



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/011/2023.

Parte actora: Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal de Catazaja, Chiapas.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sandra Iliana Vivar Arias

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/011/2023, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/11/2023, cuyo resolutivo es del tenor literal siguiente:

(...)

Único. Se revoca el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Octava** de la presente resolución.

(...)

2. Notificación de la sentencia. El nueve de marzo de julio de dos mil veintitrés, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y autoridad responsable¹.

3.-Firmeza, solicitud, cumplimiento de sentencia y vista a la actora.

a) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales conducentes;

b) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido escrito de la actora, donde solicita se ordene a la responsable, el cumplimiento de la sentencia, al efecto, este órgano jurisdiccional se pronunció que, en cuanto acontezca los efectos determinados en la resolución de mérito, se estará en posibilidad de pronunciarse sobre su cumplimiento.

c) El seis de agosto², se tuvo por recibido el oficio No.IEPC.SE.1340.2024³, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés; y en acuerdo de esa misma fecha, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento respectivo

d) Con fecha siete de agosto, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.1357.2024⁴, signado por el Secretario Ejecutivo del Órgano

¹ Documentales que obran a foja 113 a la 118.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ Visible a foja 132.

⁴ Visible a fojas 179 a185 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Electoral local, por medio del cual remitió en vía de alcance, copia certificada de Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/LXXV/719/2024⁵ de seis de agosto, signada por la Licenciada Leticia Asunción Solís Méndez, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/011/2024, lo que se acordó dar vista a la enjuiciante.

4) Desahogo de la vista y turno a ponencia. El catorce de agosto, se tuvo por precluido el derecho de la accionante para dar contestación a lo citado en los puntos c) y d) que anteceden; en consecuencia, se ordenó turnar los autos a la Ponencia de la magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva, lo que se cumplimentó por oficio TEECH/SG/713/2024.

5) Recepción de expediente. El quince de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/JDC/011/2023**; por consiguiente, lo procedente es verificar respecto al cumplimiento de la sentencia.

6.- Requerimiento a la autoridad responsable. A través de diversos acuerdos se requirió a la responsable a efectos de que remitiera, original o copia certificada de las diligencias efectuadas por la misma, ordenadas en la sentencia de mérito, así como las actuaciones realizadas, con relación al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de marzo del dos mil veintitrés, igualmente, de la cédula y razón de notificación realizada a la parte actora.

⁵ Visible a foja 180 del expediente.

7.- Cumplimiento de la responsable. El veintiuno y veintidós de agosto, la responsable dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto que antecede.

8.- Se ordena el proyecto de acuerdo colegiado. Con fecha veintiséis ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11, 14, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Estudio respecto al cumplimiento de sentencia.



1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos

contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela del Estado, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que la autoridad obligada, en este caso el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/011/2023, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

⁶ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



En ese sentido, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio **IEPC.SE.1340.2024**⁷, recibido el dos de agosto, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió copias certificadas de la resolución **IEPC/PE-VPRG/011/2024**, de treinta y uno de julio del actual ⁸ así como de los oficios IEPC.SE.1389.2020 ⁹ y IEPC.SE.1398.2024¹⁰, respectivamente, donde remite copias certificadas de las actuaciones relativas al Procedimiento Especial Sancionador; para dar cumplimiento a la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del expediente en que se actúa; a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, se advierte que la responsable dio cumplimiento, conforme a lo señalado en la sentencia dictada en el presente asunto, y por ende **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la responsable acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

(...)

“Lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, para que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el ámbito de sus facultades y atribuciones realice las siguientes acciones:

⁷ Visible a foja 132 del expediente.

⁸ Visibles a partir de la foja 133 a 170 del presente sumario.

⁹ Visible a foja 208 del expediente

¹⁰ Visible a foja 227 del expediente.

- Requiera a la empresa “Microsoft Corporation” y “Google” la información relativa a la persona o personas que registraron los correos electrónicos sr.abogado1@hotmail.com, mr.abogado1@hotmail.com y frankmandujano06@gmail.com, vinculados a las cuentas de la red social de Facebook “Todos somos Catazajá” y “Francisco Mandujano”.
 - ✓ Una vez que las empresas “Microsoft Corporation” y “Google” otorguen el IP o Protocolo de Internet, o información relativa a las persona propietarias de los mencionados correos electrónicos, requiérasele a: Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, Radiomóvil Dipsa S.A de C.V (Telcel), Teléfonos de México S.A. de C.V, MCM Telecom Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V. (Megacable), y las demás que considere necesarias para la debida investigación.

Lo anterior, para efecto de que proporcionen información relativa a la dirección física de las personas buscadas.

- Ahora bien, una vez que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuente con la información de localización de las personas identificadas relacionadas con los correos electrónicos sr.abogado1@hotmail.com, mr.abogado1@hotmail.com y frankmandujano06@gmail.com, continúe con el procedimiento que conforme a derecho resulte procedente.

Por último, y realizadas las gestiones de investigación antes citadas, considere si es necesario darle vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones correspondientes ante la posible comisión de un ilícito.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de



\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)¹¹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹², para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

(...).

En consecuencia, la responsable, procedió a emitir los siguientes documentos:

- A.** Memorándums IECP.SE.DYC.722.2023 e IEP.C.SE.DEJYC.723.2023¹³ al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, por el cual se le solicito su apoyo institucional, a fin de que a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite a las empresas “Microsoft Corporation” y Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., respectivamente, proporcionaran los nombres, domicilios IP, Protocolo de internet o cualquier información relativa a la persona o personas administradoras de los correos electrónicos mr.abogado1@hotmail.com frankmandujano06@gmail.com y sr.agobado1@hotmail.com.
- B.** Memorándum IEP.C.SE.DEJYC.723.2023, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación del INE, solicitando su apoyo institucional, a fin de que solicitara a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral si se encontraban registrados en el padrón electoral “Francisco Mandujano y Belgio Chan Lacroix”
- C.** Memorándum IEP.C.SE.DEJYC.724.2023 dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía

¹¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

¹³ Visible a foja 280 del Anexo III del expediente.

Electoral, para que certificara el contenido de las ligas electrónicas:

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02jcD97NsWUrjMF1RnkegauTiJ4f4aVwa5ybiBzU3sAuUGpxFPQq41tmps2CRZwb3I&id=100001746120561&mibextid=Nif50z>

<https://facebook.com/pocholero.chan/acroix?mibextid=ZbWkwI>

<https://facebook.com/profile.php?id=100078937654050&mibextid=ZbWkwI>

<https://facebook.com/belgio.lacroix?mibextid=ZbWkwI>

Así también que certificara la publicación realizada mediante el perfil de Facebook "Todos somos Catazajá" de fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

- D.** Oficio IEPC.SE.DEJYC.1163.2023 dirigido al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, a fin de que, realizara la búsqueda en su base si contaban con registros a nombre de las personas "Francisco Mandujano" y "Belgio Chan Lacroix".
- E.** Oficio IEPC.SE.DEJYC.1164.2023 dirigido a CFE Suministros de Servicios Básicos, para que, realizara la búsqueda en su base de datos si contaban con registros a nombre de las personas "Francisco Mandujano" y "Belgio Chan Lacroix".
- F.** Oficio IEPC.SE.DEJYC,1165.2023 dirigido a "Teléfonos de México S.A. DE C.V.", para que realizara la búsqueda en su base de datos a efectos de verificar si contaban con registros a nombre de las personas "Francisco Mandujano" y "Belgio Chan Lacroix".
- G.** Oficio IEPC.SE.DEJYC,1166.2023 dirigido a "Radio Móvil Dipsa S.A. de C. para que, realizara la búsqueda en su base de datos a efectos de verificar si contaban con registros a nombre de las personas "Francisco Mandujano" y "Belgio Chan Lacroix".



- H. Oficio IEPC.SE.DEJYC.1167.2023 dirigido a Pegaso Pcs S.A. de C.V. (MOVISTAR) para que, realizara la búsqueda en su base de datos si contaban con registros a nombre de las personas "Francisco Mandujano" y "Belgio Chan Lacroix".
- I. Oficio IPC.SE.DEJYC.1168.2023 dirigido a AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., para que realizara la búsqueda en su base de datos si contaban con registros a nombre de las personas "Francisco Mandujano" y "Belgio Chan Lacroix".
- J. Oficio IEPC.SE.DEJYC.1246.2023, de fecha 10 diez de octubre del 2023 a la empresa Microsoft Corporation, por el que se le requirió lo siguiente: información asociada al usuario de la dirección de los correos electrónicos mr.abogado1@hotmail.com y sr.abogado1@hotmail.com, específicamente de lo siguiente: * Nombre * Domicilio físico * Dirección IP * Cualquier otra información de localización ligada a la cuenta de referencia.
- K. Memorándum IEPC.SE.DEJYC.920.2023, a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a fin de que certificara el contenido de las publicaciones que fueron realizadas desde el perfil de la red social Facebook "TODOS SOMOS CATAZAJÁ"; al no contar la quejosa con las ligas electrónicas de las publicaciones, remitió las capturas de pantalla adjuntadas por la quejosa.
- L. Memorándum IEPC.SE.DEJYC.1346.2023, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, a GOOGLE LLC, solicitando lo siguiente: información asociada al usuario de la dirección de los correos electrónicos frankmandujano@gmail.com específicamente lo siguiente: * Nombre * Domicilio físico * Dirección IP * Cualquier información de localización a la cuenta de referencia.

- M.** Posteriormente, ordeno realizar las siguientes diligencias:
*Giro oficio a la Unidad Técnica de Vinculación con el INE con ese Instituto, solicitando el apoyo institucional a fin de solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, si contaban con registros a nombre de Belgio Chan Lacroix “..con domicilio en la Sección electoral 192, en el ejido de Ignacio Zaragoza, Municipio de Catazaja, Chiapas...” y en caso de ser afirmativo, proporcionara domicilio y números telefónicos registrados.
- N.** Memorandum IEPC.SE.DEJYC.1346.2023, solicitando información sobre el usuario de la dirección de los correos electrónicos frankmandujano@gmail.com, nombre, domicilio físico, dirección IP, cualquier información de localización ligada a la cuenta de referencia.
- ❖ Oficio numero INE/-UT/09426/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Daniel Artuto Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

De las solicitudes citadas, cabe precisar que, cada una de las oficientes, dió contestación a través de diversos cursos:

- ❖ Escrito de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el apoderado legal de persona moral Radio Móvil DIPSA, S.A. de C.V.
- ❖ Escrito de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Hugo Corro Guzmán, en su calidad de Apoderado Legal de la persona moral PEGASO PCS, S.A. de C.V.
- ❖ Oficio número SMAPA/DJ/2124/2023, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por José Antonio León Ramírez,



en su calidad de Director Jurídico del Sistema de Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

- ❖ Escrito de ocho de septiembre de dos mil veintitrés signado por Rebeca Servin Lewis, en su calidad de Apoderada Legal de la persona MICROSOFT MÉXICO S. DE RL DE C.V.
- ❖ Memorándum número IEPC.SE.UTOE.373.2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés signado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- ❖ Escrito de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Jesús Manuel Gálvez Villaseñor, en su calidad de Apoderado Legal de la persona moral GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.
- ❖ Oficio número INE/DERFE/STN/23764/2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Alfredo Cid García, en su calidad de Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- ❖ Escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Rebeca Servin Lewis, en su calidad de apoderada legal de MICROSOFT MÉXICO S. de R.L. de C.V.
- ❖ Escrito de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Jesús Manuel Gálvez Villaseñor, en su calidad de Apoderado Legal de GOOGLE OPERACIONES DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.

En ese contexto de las actuaciones generadas, en acatamiento a lo mandatado en la Consideración **Octava**, de la resolución de treinta y uno de julio de la presente anualidad, la autoridad responsable, emitió resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/-VPRG/011/2024, en los términos siguientes:

(...)

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente IEPC/PE-VPRG/011/2024, mediante el cual se DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano Belgio Chan Lacroix, y el usuario de Facebook Francisco Mandujano; por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

-- SEGUNDO. De acuerdo a lo estipulado en los artículos 10 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y 98 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación V Ciudadana del Estado de Chiapas; se ordena que, una vez que quede FIRME la presente Resolución, se realice la inscripción de las personas responsables en los siguientes términos:

Agresor	Calidad	Calificación	Permanencia
Belgio Chan Lacroix	Ciudadano	GRAVE	5 años
Francisco Mandujano	Ciudadano	GRAVE	5 años

--- TERCERO. Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese memorándum a la UNIDAD TÉCNICA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, a efecto de que imparta un curso sobre Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, dirigido a Belgio Chan Lacroix, propietario de la cuenta de Facebook "Todos somos Catazajá", y al usuario de Facebook "Francisco Mandujano"; dentro de la temporalidad de 30 treinta días a partir de que quede firme la presente Resolución.

--- CUARTO. Se ordena al ciudadano Belgio Chan Lacroix, y al usuario de Facebook "Francisco Mandujano"; a partir de que quede firme la presente resolución; deberá pedir una DISCULPA PÚBLICA, a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a través de un escrito, mismo que deberá cumplir con lo siguiente:

- o Deberá divulgarse en 03 tres periódicos de mayor difusión en el estado de Chiapas;



- La persona sancionada deberá identificarse plenamente;
- Deberá hacer referencia que la disculpa pública y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada por este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y ii) Que, con sus conductas cometió violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.
- Que incorpore en su disculpa pública, la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la víctima o de cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública;
- El escrito deberá permanecer publicado en los perfiles de Facebook "Todos somos Catazajá" y "Francisco Mandujano", durante 20 veinte días naturales continuos.

--- Debiendo informar a esta autoridad el debido cumplimiento de cada una de las acciones ordenadas, dentro de los 03 tres días hábiles, contados a partir de que concluya la actividad de que se trate, anexando la evidencia correspondiente, con apercibimiento que, ante la omisión de la anterior determinación, se le impondrá a la persona que incumpla, una medida de apremio consistente en 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 MN), relativo a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

--- QUINTO. Mediante oficio dese vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, remitiendo copias autorizadas de la presente resolución.

-- SEXTO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las partes, en las direcciones de correo electrónico y los domicilios señalados para tales efectos.

--- SÉPTIMO. Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TECH/DC/011/2023, en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles, contadas a partir de su aprobación.

-- OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en una versión pública atendiendo a la Protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

(...)

De lo descrito con anterioridad, se advierte que la responsable, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, realizó las diligencias correspondientes, es decir, generó diversos requerimientos a distintas empresas: Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Radio Movil Dipsa, Pegaso Psc S.A. de C.V. (MOVISTAR), AT&T Comunicaciones Digitales, Microsoft corporation y Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., así como a las autoridades, Unidad Técnica de Vinculación con el INE, solicitando apoyo institucional a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambos del INE, además a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; con lo que a su consideración fueron suficientes para determinar procedente la responsabilidad de: Belgio Chan Lacroix, en su carácter de ciudadano y administrador de la página de Facebook denominada "Todos somos Catazaja" y al usuario de Facebook "Francisco Mandujano", por la comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de Marcela Avendaño Gallegos, trayendo como consecuencia que sean inscritos por cinco años, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como que se imparta curso sobre violencia de género y se emita una disculpa pública a la denunciante, y se de vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, de manera que los lineamientos indicados por este Tribunal quedaron colmados.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que, con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro¹⁴, este Tribunal dió vista a la parte actora, respecto a la mencionada resolución administrativa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, mediante proveído¹⁵ de catorce del mes citado, se tuvo por precluido su

¹⁴ Visible a foja 172 del Expediente

¹⁵ Visible a foja 194 del Expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

derecho para realizarlo, así como también que, el nuevo acto emitido por la autoridad responsable ha sido impugnado por la enjuiciante, mismo que se encuentra sustanciándose bajo el número TEECH/JDC/211/2024.

Por último, la Responsable, emitió dicha determinación el treinta y uno de julio del año en curso, informando a este Órgano Jurisdiccional el dos de agosto del actual¹⁶, es decir dentro del término otorgado, que es tres días hábiles en que se emitió.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar que la resolución de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente en que se actúa, ha quedado cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano. **TEECH/JDC/011/2023**, por los razonamientos vertidos en la consideración **Segunda** de este acuerdo colegiado.

Notifíquese, con copia autorizada de esta determinación a la parte actora mediante correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

¹⁶ Documental que obra a foja 132 del Expediente.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII, XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III, X y XII, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada Ponente.

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Lic. Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por Ministerio de Ley.